



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 154 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300220220088501	Impugnación Tutela	Liceth Johana Puello Almanza	Alcaldia De Monteria	28/11/2022	Auto Admite
23001310300320220002100	Procesos Ejecutivos		Banco Gnb Sudameris, Emiliano Montes Carriazo, Caridad Del Carmen Aviles Ramos	28/11/2022	Auto Decide
23001310300320220027100	Procesos Ejecutivos	Gil Pareja Y Cia Sca	Promosalud Del Sinu Ltda	28/11/2022	Auto Decide
23001310300320220025400	Procesos Ejecutivos	Sebastian Pelaez Zuluaga	Comercializadora Ganadera S.A.- C.C. Ganadera S.A.	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320220024600	Procesos Verbales	Angie Paola Gutierrez Vargas Y Otros	Cajacopi, Clinica Materno Infantil	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320220024400	Procesos Verbales	Carlos Bonfante Brunal	Maria Amelia Vega Pineda	28/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320200011600	Procesos Verbales	Francisco De Jesus Garcia Pineda	Promotora Luventon De Acacias Sas	28/11/2022	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

3965eb36-b695-4b74-b5a4-210ac0e7bff6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 154 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220023500	Procesos Verbales	Juan Carlos Negretes Rodriguez	Edwin Besaile Fayad	28/11/2022	Auto Rechaza
23001310300320220025300	Procesos Verbales	Recaredo Gaviria Lorenzana Y Otros	Axa Colpatria Seguros Colpatria, Fundacion Hospitalaria San Vicente De Paul, Savia Salud Eps, Evaluamos Ips Hoy Clinica La Esperanza De Monteria	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

3965eb36-b695-4b74-b5a4-210ac0e7bff6



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677
DEMANDADO	PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. -NIT. 900.876.131-0
RADICADO	230013103003 2020-00011600
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra auto de fecha 25 de octubre de 2022.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS

SUSTENTACIÓN

Manifiesta en su escrito de inconformidad el apoderado de la parte demandada, lo siguiente:

En la sentencia de primera instancia su señoría erradamente fija la AGENCIAS EN DERECHO en la suma de "4 SML MV," aplicando el art. 1º numeral 1 literal b) (ii) del **Acuerdo #PSAA 16-10554, DE AGOSTO 5 DE 2016, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**" Omitiendo como se observa:

1. - Que el proceso es **DECLARATIVO** de **MAYOR CUANTÍA** y la **pretensión** debatida en el proceso es de **contenido pecuniario** pretensión que asciende a la suma de **\$2.108.550.000,00**; luego siendo así la **Tarifa** que el Acuerdo **#PSAA 16-10554, DE AGOSTO 5 DE 2016**, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA señala para la **primera instancia** de un proceso cuya **pretensión** es de esta cantidad oscila entre los porcentajes del **3%** y **7.5%**, rango de tarifa mínima y máxima establecida por el acuerdo para la fijación de agencias en derecho según lo ordena el art. 2º de la normatividad citada.

2. - En estas circunstancias las AGENCIAS EN DERECHO se deben fijar atendiendo el monto de la **pretensión** que asciende a **\$2.108.550.000,00**; se tendría entonces:

a) Para el **mínimo** de la **tarifa** la suma de **\$63.256.500,00.-**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- b) Para el **máximo** de la **tarifa** la suma de **\$158.141.250, oo.-**
3. – En la LIQUIDACIÓN se omite el **valor de honorarios** que le fueron cancelados al perito por la suma de **\$3.000.000, oo;** suma que de conformidad con lo ordenado en el #3 del art. 366 del CGP constituyeron gastos judiciales hechos por la parte demandada que fue beneficiada con la condena.
4. – Se observa en la LIQUIDACIÓN que mediante el auto objeto de esta impugnación, se manifiesta erradamente lo siguiente: **“Total liquidación de Costas a cargo de la parte demandada en 1ª instancia y a favor de la parte demandante.”** Expresión que no corresponde a la verdad toda vez que la parte que resultó **condenada** es la parte demandante; lo mismo sucede con la liquidación de Costas de la 2ª instancia en que erradamente se manifiesta que la condena es a favor de la parte demandante cuando la verdad es que la condena se profirió fue contra la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SOLICITA:

En las circunstancias manifestadas en las razones de los recursos interpuesto y atendiendo la oportunidad y procedencia para **controvertir el monto de las agencias en derecho** que brinda el numeral 5 del art. 366 del CGP, solicito que se revoque en su totalidad el auto de fecha **25/10/2022**, con el cual se **aprueba la liquidación de costas**; y, en su lugar se fije las AGENCIAS EN DERECHO observando lo ordenado en el numeral 4 del art. 366 del CGP y la **tarifa** para el caso establecida en el Acuerdo **#PSAA 16-10554, DE AGOSTO 5 DE 2016**, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; de no reponer revocando el referido auto solicito en subsidio el recurso de **APELACIÓN** ante el superior toda vez que su procedencia la determina el numeral 5 del art. 366 del CGP.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso realizado por el recurrente a la parte demandante de conformidad con lo ordenado en el art. 78.14 del CGP cumpliendo con el deber impuesto, envié simultáneamente a los correos electrónicos suministrados por las demás partes, el mensaje de datos con archivos adjuntos; cumpliendo así también con el traslado secretarial del art. 110 del CGP a la parte contraria que ordena el art. 319 del CGP, y transcurrido el término legal, la contraparte presentó memorial contravirtiendo los argumentos esbozados por el recurrente en los siguientes términos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El recurrente ataca el punto TERCERO: CONDENAR en costas al demandante y a favor del demandado, en la suma de 4 SMLMV, conforme al acuerdo PSAA16-10554 artículo 5 numeral 1 literal b) de agosto 5 de 2016 del ACTA DE LA AUDIENCIA DE FECHA: 20 DE ABRIL DE 2022

El día 06 de octubre de 2022 fue dictado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior y notificado en el estado 128 fecha 07 de octubre de 2022, es decir la sentencia quedo en firme el día 13 de octubre de 2022,

Ahora bien, el concepto que está en firme es razonable dado a que la cuantía la desvirtuó el mismo Perito evaluador quien por ser parte vinculante en los dos peritajes, los peritajes quedaron descalificados y sin fundamento legal.

De acuerdo a lo señalado en ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

EN PRIMERA INSTANCIA b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”

V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si es procedente o no, reponer el auto calendarado 25 de octubre de 2022, que aprobó la liquidación de costas en el presente litigio, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandada, conforme a los argumentos que esgrime.

Teniendo en cuenta 2 situaciones:

1. Hubo gastos no comprendidos dentro de las costas.
2. Las agencias en derecho fueron fijadas desde la sentencia oral y ambas partes guardaron silencio frente a ese punto en concreto, sin presentar reparos ante el ad quem, frente a la inconformidad por el valor tasado.

VI. CONSIDERACIONES

En este estadio procesal, se hace necesario recordar que las costas del proceso, son los gastos económicos sufragados por la parte ganadora del proceso judicial. De la misma manera, **deben ser declaradas por el Juez en sentencia** contra la parte perdedora, tal y como se hizo en el caso que nos ocupa.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, en cuanto a las inconformidades presentadas por el recurrente, que se observan en los numerales 1, 2, 3 con sus respectivos literales, **considera el despacho que no es procedente su solicitud de reposición, ya que las agencias fueron tasadas en audiencia y ellas no fueron objeto en ese momento procesal de recurso alguno por el hoy suplicante**, tal y como se observa en el numeral **TERCERO** del contenido del acta de audiencia que se adjunta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

ACTA DE AUDIENCIA
ACTA DE AUDIENCIA 373 DEL CGP

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA	
FECHA:	20 DE ABRIL DE 2022
RADICADO:	23-001-31-03-003-2020-00116-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL POR LESION ENORME
HORA DE INICIO:	11:07AM
FIN AUDIENCIA:	12:37PM
DEMANDANTE:	FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA
APODERADO JUDICIAL	ZOILA ELÉNA MACEA ACUÑA
DEMANDADO:	PROMOTORA LUVETON ACACIAS SAS LUIS CARLOS CARBAL PIANETA
APODERADOS JUDICIALES	MARINO AGUILAR BALDRICH
JUEZA:	MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
SECRETARIA:	YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO Y APELACIÓN DE SENTENCIA	
ETAPAS DE LA AUDIENCIA DEL ARTICULO 373CGP	
Todos asistieron.	
Se deja constancia que la audiencia del artículo 373 CGP no se pudo continuar por problemas técnicos, razones por las que, en el día de hoy, hoy se reanuda.	
Quedando pendiente por recepcionar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PROFERIR EL FALLO.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se recepcionaron.	
FALLO	
Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito Aplicación Sistema Procesal Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,	
RESUELVE	
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por el demandado de improcedencia de la acción rescisoria, por lo arriba esbozado.	
SEGUNDO: COMO consecuencia de lo declarado en el ordinal anterior, absolver al demandado de todas y cada una de las pretensiones de esta demanda.	
TERCERO: CONDENAR en costas al demandante y a favor del demandado, en la suma de 4 SMLMV, conforme al acuerdo PSAA16-10554 artículo 5 numeral 1 literal b) de agosto 5 de 2016, naturaleza del asunto.	
CUARTO: COMPULSAR copia a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para lo que consideren pertinente frente a la participación en la elaboración	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de los dos dictámenes allegados al proceso por el perito evaluador SIERVO ANTONIO CABRALES RODRIGUEZ C.C 6.886.585.

AUTO: Se concede la Apelación efecto suspensivo por ser las pretensiones adversas al demandante.

La parte demandada propuso recurso de reposición contra el AUTO que concedió la apelación – el cual fue negado.

Maria Cristina Arrieta Blaquicett
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Yamil Mendoza Arana
YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Para acceder a la grabación copie en su navegador: https://etbcj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/ymendozaa_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXanjm1plv1ArXfw0TtJJBQbb_k-IGFx5HG6f0SZICJfFg?e=YipVqe

Luego entonces tenemos, en relación al numeral 4 del escrito de reposición, **que le asiste razón al inconforme únicamente en ese punto**; puesto que por error involuntario se anotó que la carga de las costas en segunda instancia le correspondía a la parte demandada, cuando en realidad lo que ordenó el superior fue lo siguiente: “Como la parte demandada replicó la apelación, ha de condenarse al demandante, a pagar a la parte demandada las costas por el trámite de esta segunda instancia (CGP, art. 365-8°). Y, en cuanto a las agencias en derecho a favor de la demandada y a cargo del demandante, por el trámite de esta segunda instancia, ha de fijarse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV, que, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general, y se acude a ese tope mínimo, porque el litigio en esta segundo nivel jurisdiccional no fue de complejidad”.

Siguiendo con el hilo del escrito del inconforme, se pudo verificar que el pago de las expensas por concepto de honorarios al perito, por un valor de \$3.000.000, no fueron tenidas en cuenta en el auto recurrido.

CASO CONCRETO.

En el presente caso, teniendo en cuenta los fundamentos del recurso impetrado, procede el Despacho a verificar el expediente digital, donde se pudo evidenciar, lo siguiente:

La secretaría de este despacho Judicial, realizó las liquidaciones de costas de la siguiente forma, a favor de la parte demandada:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Correo: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: [+573125555555](tel:+573125555555)

Montería, Valdivia (25) de octubre de 2022 (2022)

PROCESO:	VENRAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN EN FORMA
DEMANDANTE:	FRANCISCO DE JESUS SANDOZ PINEDA - CC. 8.827.877
DEMANDADO:	PROMOTORA LUNTON DE ACACIAS S.A.S. - NIT. 900.876.131-0
ACCUSADO:	20211030001 202200011600
OBJETO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO/OT:	(R)

Despacho a la ordenación en providencia dictada en 1ª y 2ª Instancia en fechas 20 de abril y 28 de agosto de 2022 respectivamente, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE FRANCISCO DE JESUS SANDOZ PINEDA - CC. 8.827.877 Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PROMOTORA LUNTON DE ACACIAS S.A.S. - NIT. 900.876.131-0

VR. Agencias en Derecho (1ª Instancia): \$ 4.000.000

TOTAL \$ 4.000.000

Total liquidación de Costas a cargo de la parte demandante en 1ª Instancia y a favor de la parte demandada: \$ 4.000.000

SON CUATRO MILLONES DE PESOS MIL.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE FRANCISCO DE JESUS SANDOZ PINEDA - CC. 8.827.877 Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PROMOTORA LUNTON DE ACACIAS S.A.S. - NIT. 900.876.131-0

VR. Agencias en Derecho (2ª Instancia): \$ 1.000.000

TOTAL \$ 1.000.000

Total liquidación de Costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada según lo ordenado en 2ª Instancia: \$ 1.000.000

SON UN MILLÓN DE PESOS MIL.

YAMEL BARRONIA ARANA
SECRETARÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Correo: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: [+573125555555](tel:+573125555555)

Montería, Valdivia (25) de octubre de 2022 (2022)

SECRETARÍA Montería, Valdivia (25) de octubre de 2022 (2022) Para el Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para emitir las liquidaciones de costas.

YAMEL BARRONIA ARANA
SECRETARÍA

PROCESO:	VENRAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN EN FORMA
DEMANDANTE:	FRANCISCO DE JESUS SANDOZ PINEDA - CC. 8.827.877
DEMANDADO:	PROMOTORA LUNTON DE ACACIAS S.A.S. - NIT. 900.876.131-0
ACCUSADO:	20211030001 202200011600
OBJETO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO/OT:	(R)

Por este apalancado a derecho, apruébase las anteriores liquidaciones de costas de conformidad e inscripción en el numeral 1, artículo 385 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Luego entonces, una vez revisado el contenido del auto recurrido, en el que se avizora la omisión en la liquidación de costas del valor de las expensas canceladas al perito, por un monto de \$3.000.000, y el error en una parte del auto en donde invirtió la carga del pago de las costas, las cuales recaen según lo ordenado por el superior en la parte demandante, razón por la cual, considera esta Agencia Judicial, que le asiste la razón al recurrente en lo que tiene que ver con lo antes anotado.

Así las cosas, procede el Despacho a reponer el Auto recurrido (calendado 25 de octubre de 2022) y consecuentemente se ordenará, que por Secretaría **se liquiden nuevamente las costas, teniendo en cuenta únicamente dicho valor.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto calendado 25 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE a Secretaría**, liquidar nuevamente las costas adicionando el valor de las expensas canceladas al perito, por un monto de \$3.000.000, y aclarando que la carga del pago de las costas ordenadas en segunda instancia recae según lo ordenado por el superior, en la parte demandante.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, pase a Despacho la nueva liquidación de costas, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Lr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fed4d73fb0f35d1b7e2929f2d60e42cfcb509443eb96e57b7a2b03c04ff0c06**

Documento generado en 11/11/2022 02:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez la presente demanda, pendiente de estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA.
El secretario.

Montería, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	SEBASTIÁN PELAÉZ ZULUAGA - C.C. 71.319.294
ABOGADO	JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA- C.C. 78.430.013 y T.P N° 88.792 del C.S. de la J.
DEMANDADO	COMPañÍA COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. – CC GANADERA S.A. - NIT 800.211.591-9
RADICADO	23001310300320220025400
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

I - ASUNTO:

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA- C.C. 78.430.013 y T.P N° 88.792 del C.S. de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la ley 2213 de 2022:

APellidos	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
LENGUA DORIA	JUSTINIANO ENRIQUE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78430013	88792

1 - 1 de 1 registros

PO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	78430013	88792	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

CONSIDERACIONES

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece la siguiente falencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 82 del CGP.

1. No se da cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 CGP:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”- por cuanto en los hechos y en las pretensiones de la demanda no se indicó la fecha que se causaron los intereses de plazo, haciéndose necesaria tal aclaración, en razón, a que llama la atención del despacho que se solicite el cobro de intereses de plazos al 24% anual, los cuales manifiesta el ejecutante pactaron las partes de común acuerdo. No obstante, el pagare presentado para recaudo, con fecha de creación 2-diciembre- 2014 y fecha de exigibilidad 30-diciembre-2014, no contiene estipulación en tal sentido.

En la presente acción ejecutiva, del acápite de pretensiones no existe claridad de los montos totales correspondientes a capital e interés de plazos y moratorios por los cuales se pretende obtener mandamiento de pago, como tampoco de las vigencias por las cuales se solicitan. Se advierte a la parte demandante, que los intereses Corrientes y de Mora se encuentran sujetos a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera para la vigencia de causación de los mismos.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA- C.C. 78.430.013 y T.P N° 88.792 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de **SEBASTIÁN PELAÉZ ZULUAGA - C.C. 71.319.294** contra **COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. – CC GANADERA S.A. - NIT 800.211.591-9**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA- C.C. 78.430.013 y T.P N° 88.792 del C.S. de la J**; en los términos y para los fines en el poder conferido

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

JUEZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bf42b7fad409512c3d74d1d871a2f1dd1756883655b6dc20056bedc72abd62**

Documento generado en 28/11/2022 09:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se aporta constancia de notificación efectuada al demandado Emiliano José Montes Carriazo. Así mismo se informa al Despacho, que SALUD TOTAL EPS no ha atendido la orden impartida en Auto calendarado 24-08-2022, la cual se le comunicó mediante Oficio 0947 fechado 30-08-2022, remitido al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co en fecha 23-09-2022. Ver imágenes.

Leído: NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIO N° 0947 PARA EPS SALUD TOTAL MONTERÍA- RDO. 2022-00021- EJECUTIVO ACCIÓN PERSONAL.

Notificaciones Judiciales <Notificacionesjud@saludtotal.com.co>

Vie 23/09/2022 16:44

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <jccto03mon@notificacionesrj.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIO N° 0947 PARA EPS SALUD TOTAL MONTERÍA- RDO. 2022-00021- EJECUTIVO ACCIÓN PERSONAL.

Enviados: viernes, 23 de septiembre de 2022 21:44:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 23 de septiembre de 2022 21:44:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO CARRERA 3, No. 30-01. Piso 2°. MONTERÍA-CÓRDOBA

OFICIO N°. 0947

AL RESPONDER CITE: 2022-00021

Montería, 30 de agosto de 2022

Señor (a):
SALUD TOTAL EPS
Montería- Córdoba.

ASUNTO: Proceso ejecutivo con acción personal **DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. - NIT. 860.050.750-1** contra **-EMILIANO JOSÉ MONTES CARRIAZO -CC.6.660.611 - CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS -CC. 34.972.706 RADICADO 23001 31 03 003 2022 00021 00**

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ: OFICIESE** a **SALUD TOTAL EPS- S NIT 800130907-4** para que dentro del término de cinco (5) días, suministre a este Despacho las direcciones físicas y electrónicas que registre la señora **CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS**, identificada con **CC. 34.972.706** en esta EPS; la cual se encuentra afiliada en salud a esa EPS. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad oficiando.

Cordialmente,

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Firmado Por:
Yamil David Mendoza Arana

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. -NIT. 860.050.750-1
DEMANDADOS	-EMILIANO JOSÉ MONTES CARRIAZO -CC.6.660.611 -CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS -CC. 34.972.706
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00021 00
ASUNTO	TENER POR NOTIFICADO A EMILIANO JOSE MONTES CARRIAZO –REQUERIR A SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante, mediante correo de fecha 04-10-2022 y encontrándose dentro del término señalado en Auto calendarado 24-08-2022, aporta constancias de notificación personal efectuada al demandado EMILIANO JOSÉ MONTES CARRIAZO. Ver imágenes.

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 3:52 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTE 2213 Y CONTESTA REQUIERE / EMILIANO JOSEMONTES CARRIAZO / CC 6660611 / GNB SUDAMERIS

↗

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA** identificado(a) con **NIT 830059718** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	319125
Emisor	angie.valbuena287@aecs.co (notificacionesjudiciales@aecs.co)
Destinatario	rubenchomau@hotmail.com - EMILIANO JOSE MONTES CARRIAZO CC 6660611
Asunto	NOTIFICACION 2213 / EMILIANO JOSE MONTES CARRIAZO / C.C. 6660611 / GNB SUDAMERIS
Fecha Envío	2022-09-26 10:52
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /09/26 10:54:31	Tiempo de firmado: Sep 26 15:54:31 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /09/26 10:54:51	Sep 26 10:54:33 cl-t205-282cl postfix/smtp[15558]: 4865712487CE: to=<rubenchomau@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.22.161]:25, delay=2.2, delays=0.08/0/0.62/1.5, dsn=2.6.0, status=ser (250 2.6.0 <f7d0b93dbd070fd3f8dacad19b8a87216feab4ce88b92915119c15068effcf4e@entrega.co> [InternalId=52471615511846, Hostname=CH0PR13MB5186.namprd13.prod.outlook.com] 26786 bytes in 0.275, 94.926 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Contenido del Mensaje

**NOTIFICACION 2213 / EMILIANO JOSE MONTES CARRIAZO / C.C. 6660611 / GNB
SUDAMERIS**

NOTIFICACION 2213 / EMILIANO JOSE MONTES CARRIAZO / C.C. 6660611 / GNB
SUDAMERIS

Señor(a)

EMILIANO JOSE MONTES CARRIAZO CC 6660611

De manera respetuosa me permito NOTIFICARLE del proceso ejecutivo iniciado en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 8.

Mediante la presente notificación se le pone en conocimiento el inicio de proceso ejecutivo en su contra de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

se advierte que esta notificación se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido de este mensaje. se la hace saber que cuenta con cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la presente notificación para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones si a ello hubiere lugar, términos que corren simultáneamente.

Esta notificación comprende la entrega de copias de los siguientes documentos en un archivo en formato PDF:

1. NOTIFICACIÓN POR LEY 2213.

2. MANDAMIENTO DE PAGO.

3. DEMANDA.

4. ANEXOS.

para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los siguientes correos: carolina.abello911@aecea.co , andrea.arandia180@aecea.co y notificaciones.sudameris@aecea.co

Cordialmente,

Carolina Abelló Otálora

Apoderada judicial

Adjuntos

GNB_2729_NOT_elec_2213_-_EMILIANO_JOSE_MONTES_CARRIAZO_CC_6660611.pdf

Descargas

--



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFICACIÓN ART. 08 – LEY 2213 DEL 2022.

DÍA	MES	AÑO
24	09	2022

SEÑOR	EMILIANO JOSE MONTES CARRIAZO
CORREO ELECTRÓNICO	rubenchomau@hotmail.com

RADICACIÓN PROCESO	23001310300320220002100.
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
FECHA DE LA PROVIDENCIA	10 DE FEBRERO DE 2022.
AUTOS A NOTIFICAR	MANDAMIENTO DE PAGO.
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	EMILIANO JOSE MONTES CARRIAZO
ANEXOS APORTADOS	COPIA COMPLETA DE LA DEMANDA JUNTO CON TODOS LOS ANEXOS, COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO (39 FOLIOS).

POR MEDIO DEL PRESENTE COMUNICADO LE NOTIFICO LA PROVIDENCIA DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022** EN LA CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA RESPECTO DEL PROCESO INDICADO.

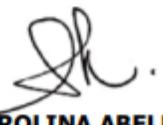
SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ CUMPLIDA UNA VEZ TRANSCURRIDOS **DOS (2) DÍAS HÁBILES** SIGUIENTES AL ENVÍO DEL COMUNICADO Y LOS TÉRMINOS DE TRASLADO EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN.

SE LE HACE SABER QUE USTED CUENTA CON **CINCO (5) DIAS** CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PRESENTE NOTIFICACION PARA PAGAR LA OBLIGACION Y **DIEZ (10) DÍAS** PARA MANIFESTAR LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES, ASÍ COMO, PROPONER EXCEPCIONES SI A ELLO HUBIERE LUGAR, PARA ELLO, SE ANEXA CORREO ELECTRÓNICO j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co DEL JUZGADO O PODRÁ UTILIZAR LOS CANALES DE INFORMACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ENCABEZADO, *TÉRMINOS QUE CORRERÁN SIMULTÁNEAMENTE*, DE CONFORMIDAD CON LO REGLADO POR LOS ARTÍCULOS 431 Y 442 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

NOMBRES Y APELLIDOS


CAROLINA ABELLO OTÁLORA
NOMBRES Y APELLIDOS

Visto lo anterior, el Despacho tendrá por notificado al demandado EMILIANO JOSÉ MONTES CARRIAZO a partir del día 29-septiembre-2022 inclusive, teniendo en cuenta que la comunicación le fue enviada el día 26-09-2022 y habiendo transcurrido dos días hábiles (27 y 28 de septiembre), después del



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

recibo. **Así las cosas, el término de traslado se contabiliza a partir del día 29-09-2022 a las 08:00 a.m.**

Ahora bien, **respecto a la notificación de la demandada CARIDAD DEL CARMEN AVILES RÁMOS** y de acuerdo al informe secretarial que precede, advierte el Despacho que SALUD TOTAL EPS, no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 24-08-2022; notificada mediante Oficio 0947 fechado 30-08-2022, en fecha 23-09-2022, donde se ordenó:

SEGUNDO: OFICIESE a SALUD TOTAL EPS- S NIT 800130907-4 para que dentro del término de cinco (5) días, suministre a este Despacho las direcciones físicas y electrónicas que registre la señora CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS, identificada con CC. 34.972.706 en esta EPS; la cual se encuentra afiliada en salud a esa EPS.

Visto lo anterior, se hace necesario requerir a SALUD TOTAL EPS, para que dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de dar aplicación a los poderes del juez, que contempla el artículo 44 del C.G.P; específicamente el numeral 3:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **EMILIANO JOSÉ MONTES CARRIAZO –CC. 6.660.611, a partir del día 29-septiembre-2022, inclusive.**

SEGUNDO: REQUERIR a SALUD TOTAL EPS, a través de su representante legal - Dr. Luis Guillermo Vélez Atehortua, o quien haga sus veces, para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del presente auto, proceda a **DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO** en Auto calendarado 24-08-2022, donde se resolvió:

SEGUNDO: OFICIESE a SALUD TOTAL EPS- S NIT 800130907-4 para que dentro del término de cinco (5) días, suministre a este Despacho las direcciones físicas y electrónicas que registre la señora CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS, identificada con CC. 34.972.706 en esta EPS; la cual se encuentra afiliada en salud a esa EPS.

Orden que le fue notificada mediante Oficio 0947 fechado 30-08-2022, remitido al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co en fecha 23-09-2022 y, a la fecha de hoy, no ha dado cumplimiento.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Indíquesele, que debe remitir dicha información al correo electrónico del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que es con destino al **Radicado 2022-00021-00**.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a los poderes del juez, que contempla el artículo 44 del C.G.P; específicamente el numeral 3: **“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”**

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963cfabf1fafcf00b2bdd03f44a856f275898e756e32bcfe8641ab9c52f59f80**

Documento generado en 28/11/2022 09:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, con memorial de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal para ello. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS NEGRETE RODRÍGUEZ –CC. 79.155.706
DEMANDADO	EDWIN JOSÉ BESAILE FAYAD –CC. 78.739.340
RADICADO	230013103003 2022-00235-00.
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO N°	

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación que presentó el apoderado de la parte demandante, se advierte que la subsanación fue realizada dentro del término legal establecido para ello y que fueron subsanadas las falencias señaladas en auto calendaro 10-noviembre-2022.

Sin embargo; Encuentra el Despacho que la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física y electrónica del demandado, y que por esta razón solicita su emplazamiento, pero no es posible pasar por alto que el mismo apoderado judicial señala que si tiene comunicación con la parte pasiva, por medio de llamadas telefónicas, así:

4. *“...No acredita haber dado cumplimiento al requisito de procedibilidad (Art. 621 C.G.P). Si bien es cierto que la demandante manifiesta desconocer la dirección de residencia del demandado, no es menos cierto que en el HECHO 8 manifiesta haberle solicitado “reiteradamente” al demandado, ir a la notaría acordada para firmar la escritura de compraventa y que éste se ha mostrado renuente...”*

Con respecto a este punto, nos reiteramos lo mencionado en la demanda y en el presente escrito de subsanación, en el sentido que desconocemos la dirección física y electrónica del hoy demandado. Las solicitudes que se mencionan en dicho hecho hacen referencia a que, después de la firma de la escritura pública de promesa de compraventa, todos los encuentros y/o reuniones de las partes fueron personales y nunca en ninguna casa o domicilio de alguno, sino en sitios públicos o por llamadas telefónicas.

Por lo anterior, al despacho no le queda claro **si la parte demandante conoce o no, algún canal de comunicación distinto a la dirección física o correo electrónico del demandado**, pues era en el escrito de subsanación en donde debía brindarse esta información relevante, bajo los principios de lealtad procesal.

Al revisar el respectivo escrito de subsanación, **dicha información es poco clara y asertiva**, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda, en el entendido que nunca se aclaró si el demandante **tenía información sobre otros medios para la notificación del demandado, como se le dijo en el auto admisorio de la demanda.**

citación que puede ser enviada a través del correo electrónico o vía telefónica, inclusive a través de las redes sociales...”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por el señor **JUAN CARLOS NEGRETE RODRÍGUEZ –CC. 79.155.706**, contra el señor **EDWIN JOSÉ BESAILE FAYAD –CC. 78.739.340**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al **abogado JOSÉ GILBERTO CABAL PÉREZ**, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado.

TERCERO. Por secretaria, realícese el respectivo procedimiento en TYBA, a que haya lugar, para darle salida al proceso, y comoquiera que la demanda fue presentada virtual, no hay necesidad de retiro físico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8f08c31bc2e41996c6343d320ba406cd9b9e6fc451f037a31f8a3f7fbc46ed**

Documento generado en 28/11/2022 01:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, con memorial de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal para ello. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS NEGRETE RODRÍGUEZ –CC. 79.155.706
DEMANDADO	EDWIN JOSÉ BESAILE FAYAD –CC. 78.739.340
RADICADO	230013103003 2022-00235-00.
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO N°	

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación que presentó el apoderado de la parte demandante, se advierte que la subsanación fue realizada dentro del término legal establecido para ello y que fueron subsanadas las falencias señaladas en auto calendaro 10-noviembre-2022.

Sin embargo; Encuentra el Despacho que la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física y electrónica del demandado, y que por esta razón solicita su emplazamiento, pero no es posible pasar por alto que el mismo apoderado judicial señala que si tiene comunicación con la parte pasiva, por medio de llamadas telefónicas, así:

4. *“...No acredita haber dado cumplimiento al requisito de procedibilidad (Art. 621 C.G.P). Si bien es cierto que la demandante manifiesta desconocer la dirección de residencia del demandado, no es menos cierto que en el HECHO 8 manifiesta haberle solicitado “reiteradamente” al demandado, ir a la notaría acordada para firmar la escritura de compraventa y que éste se ha mostrado renuente...”*

Con respecto a este punto, nos reiteramos lo mencionado en la demanda y en el presente escrito de subsanación, en el sentido que desconocemos la dirección física y electrónica del hoy demandado. Las solicitudes que se mencionan en dicho hecho hacen referencia a que, después de la firma de la escritura pública de promesa de compraventa, todos los encuentros y/o reuniones de las partes fueron personales y nunca en ninguna casa o domicilio de alguno, sino en sitios públicos o por llamadas telefónicas.

Por lo anterior, al despacho no le queda claro **si la parte demandante conoce o no, algún canal de comunicación distinto a la dirección física o correo electrónico del demandado**, pues era en el escrito de subsanación en donde debía brindarse esta información relevante, bajo los principios de lealtad procesal.

Al revisar el respectivo escrito de subsanación, **dicha información es poco clara y asertiva**, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda, en el entendido que nunca se aclaró si el demandante **tenía información sobre otros medios para la notificación del demandado, como se le dijo en el auto admisorio de la demanda.**

citación que puede ser enviada a través del correo electrónico o vía telefónica, inclusive a través de las redes sociales...”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por el señor **JUAN CARLOS NEGRETE RODRÍGUEZ –CC. 79.155.706**, contra el señor **EDWIN JOSÉ BESAILE FAYAD –CC. 78.739.340**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al **abogado JOSÉ GILBERTO CABAL PÉREZ**, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado.

TERCERO. NO ACCEDER a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. Por secretaria, realícese el respectivo procedimiento en TYBA, a que haya lugar, para darle salida al proceso, y comoquiera que la demanda fue presentada virtual, no hay necesidad de retiro físico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60116dfd1a23b2d6c2a9a325e6ba5b9ff1860109f85ca13b9498ff10510069e6**

Documento generado en 28/11/2022 09:40:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la subsanación a la demanda y de ser el caso su admisión. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE BONFANTE BRUNAL - C.C. N° 78.691.096
DEFENSOR PRIVADO	LUZ DARY GONZÁLEZ ÁVILA – C.C. N° 34.974.281 y T.P N° 93.875 del C.S. de la J.
DEMANDADO	MARIA AMELIA VEGA PINEDA – C.C. N° 34.979.942
RADICADO	23001310300320220024400
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022, esta fue subsanada dentro del término de ley, se resolverá sobre su admisión

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Judicatura, establecer si el ejecutante subsano las falencias que le fueron señaladas, relativas a:

1.- Cumplir con el anexo obligatorio en esta clase de procesos, certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la entrega que se reclama actualizado (Matricula Inmobiliaria N° 140-101026 de la ORIP de Montería).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- 2.- Discriminar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones con claridad
- 3.- No incluir en esta clase de procesos el reconocimiento de perjuicios por la no entrega del inmueble objeto del proceso de conformidad con el Art.378 del CGP. Como quiera que este proceso se limita a obtener la entrega material no realizada a pesar de haberse efectuado la tradición correspondiente.
- 4.- Allegar los anexos – piezas documentales en forma legible y clara
- 5.- Determinar e individualizar con claridad al demandado – tradente, señalando nombres y numero de identificación.

Revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que en efecto el demandante subsana los defectos señalados, en demanda integrada. En consecuencia, esta unidad judicial admitirá la subsanación de la demanda declarativa presentada de conformidad a lo preceptuado en los cánones 82, 90 y 378 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por subsanada la presente demanda verbal por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de entrega del tradente al adquirente promovida a través de apoderado judicial por CARLOS ENRIQUE BONFANTE BRUNAL- C.C. N° 78.691.096, en contra de MARIA AMELIA VEGA PINEDA– C.C. N° 34.979.942, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal, **con las previsiones especiales contempladas en el artículo 378 del CGP.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 378 ibídem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en la misma. Remitiéndole además copia de la demanda y sus anexos, como también copia de la subsanación de la demanda íntegra y sus anexos.**

QUINTO: córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

SEXTO: ARCHIVASE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

JUEZA

av.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752a207b52400153f5373c24e401ea9b50ca1fa57af19f0802706951d7b0ceda**

Documento generado en 28/11/2022 09:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, Veintiocho (28) de noviembre de 2022

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS – C.C 1.000.732.112 (mamá del menor fallecido) JORGE LUIS FIGUEREDO MONTES – CC 1.002.998.451 (papá menor fallecido) MARINA DEL CARMEN MONTES ZUÑIGA – CC 50.902.930 (abuela paterna menor fallecido) JORGE SEGUNDO FIGUEREDO NISPERUZA – CC 78.708.018 (abuelo paterno menor fallecido) OMAIRA GUTIERREZ VARGAS – CC 52.799.102 (abuela materna menor fallecido)
APODERADO	AZAEEL PALLARES MANGONES– CC 78.697.846 y T.P. N° 135.810 C.S. J;
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAJACOPI ATLANTICO” - NIT. 890.102.044-1 CLINICA MATERNO INFNTIL CASA DEL NIÑO S.A.S - NIT. 812.004.93-5 VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE, R/M 231925. UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO, R/M 23354. CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA, R/M 23555-2001. GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO, R/M 14422. ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA, R/M 50837-98. IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO, R/M 234331. RAFAEL CHICA POLO, R/M 12924. JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, R/M 1126255336. GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA, R/M 229/95 NADIN MANUEN LACHARME FARAH, R/M 23183



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

	ALBERTO ANAYA ANICHARICO, R/ M 1067866930
RADICADO	23001310300320220024600
ASUNTO	AUTO INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado AZAEL PALLARES MANGONES– CC 78.697.846 y T.P. N° 135.810 C.S. J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la ley 2213 de 2022:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PALLARES MANGONES	AZAEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78697846	135810

1 - 1 de 1 registros

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	78697846	135810	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

CONSIDERACIONES

Al examinar el escrito demandatorio observa el despacho que la misma no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., por lo que deberá adecuarse a razón de las siguientes falencias, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. No se satisface lo ordenado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. en lo que respecta a la identificación de los demandados: VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE; UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO; CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA; ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA; NADIN MANUEN LACHARME FARAH; IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO; ALBERTO ANAYA ANICHARICO; RAFAEL CHICA POLO; GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO; JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, y GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA de quienes se señala solo el número de registro médico, documento que no tiene la virtualidad de probar identidad. Lo anterior, se evidencia **desde el poder que le es otorgado para actuar al Dr. Azael Pallares Mangones., en el encabezado del escrito de demanda, acápite I. PARTES y acápite III: PRETENSIONES del referido escrito.**

2. Acorde a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP., No es precisa y clara pretensión TERCERA de la demanda: *“Para la fecha de la Sentencia, en la medida que sean acogidas las pretensiones de la demanda, que se tome como base para la liquidación del perjuicio Lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante Futuro, el Salario Mínimo Mensual Vigente para la fecha, esto como criterio de actualización de la renta”.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Para el despacho es confusa, no se logra entender lo solicitado por los demandantes. Aunado a que, revisado el escrito de demanda no se aprecia del mismo discriminación, determinación de perjuicios patrimoniales en su modalidad lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

3. Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, el juzgado observa que la demandante solicita:

TOTAL, DE PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES.....\$452.000.000

TERCERA. Para la fecha de la Sentencia, en la medida que sean acogidas las pretensiones de la demanda, que se tome como base para la liquidación del perjuicio Lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante Futuro, el Salario Mínimo Mensual Vigente para la fecha, esto como criterio de actualización de la renta.

Como ya se indicó en precedencia, la pretensión tercera del libelo inicial no es clara y precisa, carece la demanda de discriminación y prueba de perjuicios materiales. No obstante, presenta juramento estimatorio por indemnizaciones de perjuicios patrimoniales, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO.

La demandante **ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS y Otros**, manifiestan bajo la gravedad de juramento, ccon fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, que la **cuantía solicitada a título de indemnización por los perjuicios patrimoniales sufridos**, están estimadas y valoradas razonablemente en la suma de **\$452.000.000 (Cuatrocientos Cincuenta y dos Millones de Pesos M/cte)**, los cuales se discriminan de forma detalladamente.

Observa el despacho, que el extremo activo confunde las sumas de dinero por concepto de los daños de carácter inmaterial – extrapatrimonial con los materiales – patrimoniales. **Por lo que desde ya se advierte que esto debe ser aclarado desde la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 206 CGP, y las sanciones allí previstas, en caso de pretensiones excesivamente elevadas.**

De igual forma, se tiene que el juramento estimatorio no cumple con las exigencias de la norma en cita¹, toda vez que los denominados por el actor a título de indemnización por perjuicios patrimoniales sufridos **no se encuentra estimada razonadamente, discriminando cada uno de los conceptos concretos solicitados a título de indemnización de perjuicios materiales. pues no se tiene certeza como se tazaron los mismos, téngase de presente que los perjuicios extrapatrimoniales no se pueden incluir en el juramento estimatorio.**

4. Se echa de menos prueba de la existencia y representación de las demandadas: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAJACOPI ATLANTICO” - NIT. 890.102.044-1 y CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S - NIT. 812.004.93-5, conforme a lo reglado en el canon 84 numeral 2° y 85 del C.G.P., pues de los anexos y documentos en formato pdf, que los demandantes reseñan en su demanda, la mayoría de ellos están totalmente borrosos e ilegibles al punto que, pese a que el despacho procedió ampliar la imagen de las mismas no se puede verificar el contenido de las piezas documentales, entre ellas los certificados en mención.

¹ Artículo 206. Juramento estimatorio: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada...



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SABER SOCIAL S. CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S.
Nit : 812004935-9
Domicilio: Montería

MATRÍCULA

Matrícula No: 60260
Fecha de matrícula: 27 de junio de 2001
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022

Sumado a lo anterior, el hecho de que las documentales de pruebas en su mayoría son ilegibles y borrosos, tal estado en futuro imposibilita su estudio y valoración (El interesado que pretenda hacerlos valer como prueba, tiene el deber de allegarlos de forma legible, para que puedan ser valorados, así mismo; en garantía del debido proceso de la contraparte – Artículo 84 – 3 CGP).

5. Consecuencia del estado en que se aportaron las documentales de pruebas y anexos, se tiene por no acreditado el cumplimiento de la carga procesal contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 estipula:

«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos» (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de la pluricitada ley, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo establecido por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, máxime porque no se solicitaron medidas cautelares previas. Si se otea el pantallazo que los actores presentan como prueba del envío simultáneo por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados no ofrece certeza de envío a estos. Obsérvese las imágenes:



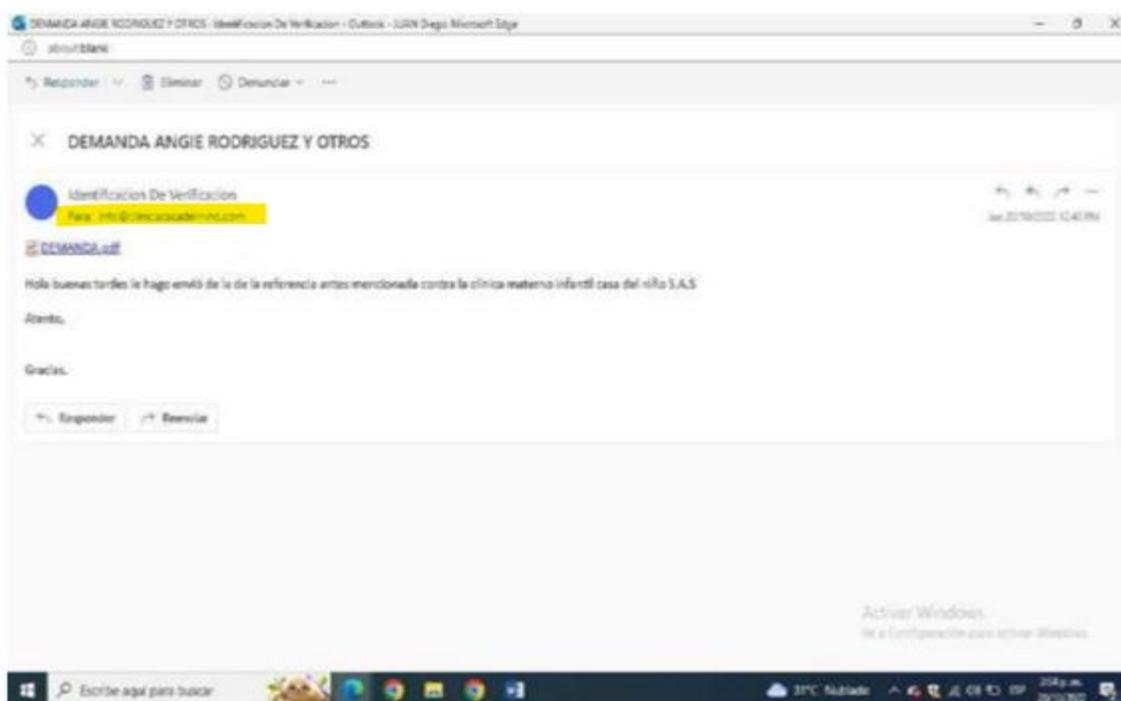
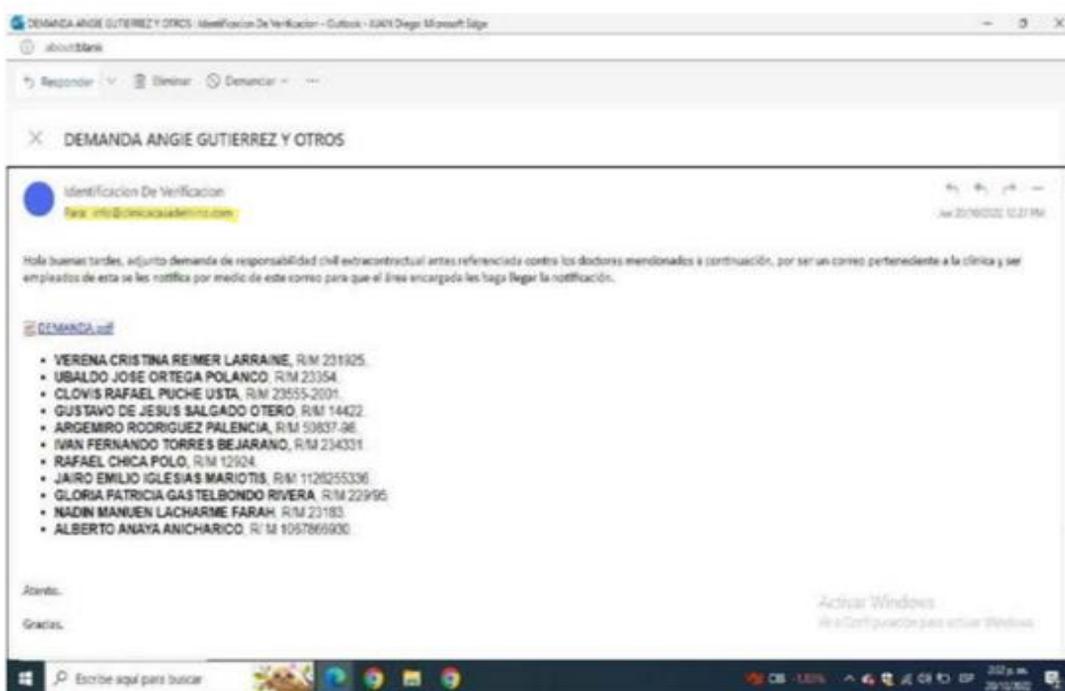
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se adjuntan pantallazos donde se notifican a las respectivas partes demandadas



Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. numeral 2º, en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Finalmente, el despacho otorgará facultad para actuar al abogado **AZAE L PALLARES MANGONES– CC 78.697.846 y T.P. N° 135.810 C.S. J**; y posteriormente le reconocerá personería como apoderado de la parte demandante, **una vez se proceda a otorgársele poder con la debida individualización e identificación del extremo pasivo. (doctora no sé si este correcto, o se le deba reconocer personería. me abstuve porque el identifica a cajacopi y clínica materno infantil con su nit, pero a los demás demandados que son médicos los identifica con el número de registro médico).**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Medica por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: OTORGAR FACULTAD PARA ACTUAR, al abogado **AZAE L PALLARES MANGONES– CC 78.697.846 y T.P. N° 135.810 C.S. J** tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

JUEZA

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797db1ca82eabfe64222e58cc76b5a6323ae38a2f6cd0fd45dcf2cbf61600e0b**

Documento generado en 28/11/2022 09:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	-RECAREDO GAVIRIA LORENZANA –CC. 8.333.493 -WILDER GAVIRIA RIVERO –CC. 1.027.963.660 -FLOR MARÍA GAVIRIA RIVERO –CC. 1.028.019.097 -DARÍO ALBERTO GAVIRIA RIVERO –CC. 1.028.024.255 -DANIELA MARÍA GAVIRIA RIVERO –CC. 1.027.940.438, representada por su señora madre DILMA ESTHER RIVERO TREJOS –CC. 39.412.260, en razón de su discapacidad mental.
DEMANDADOS	-EVALUAMOS IPS LTDA –CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. –NIT. 900.005.955-6 -HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACIÓN –NIT. 890.900.518-4 -E.P.S. ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD E.P.S.) –NIT. 900.604.350-0 -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (SOAT) –NIT. 860.002.184-6
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00253 00
ASUNTO	AUTO INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado HECTOR GIOVANNY DAZA FIGUEREDO –CC. 71.789.975 y T.P. 132.112 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
JEREDO	HECTOR GIOVANNY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	71789975	132112	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. En el acápite de **competencia** se indica que los competentes para conocer del presente asunto son los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, sin embargo, fue dirigida a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería.

COMPETENCIA

.El presente proceso es competencia de los **Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí** (Ant.), de conformidad con la materia objeto de debate, el lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía estimada.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. La demanda está dirigida, entre otros, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (SOAT) –NIT. 860.002.184-6. Sin embargo, en el HECHO TRES se indica que la víctima fue atendida por el SOAT a través de SEGUROS DEL ESTADO.
3. La demandante DANIELA MARÍA GAVIRIA RIVERO es representada por su señora madre. Sin embargo, teniendo en cuenta que aquella es mayor de edad, debe acreditarse la falta de capacidad manifestada.
4. **EL PODER** se dirige a JUZGADOS CIVILES, ENTIDADES PÚBLICAS y ORGANIZACIONES PRIVADAS; No fue otorgado para presentar demanda verbal de responsabilidad médica (debe ser un poder especial). No se indica claramente contra quién va dirigida la acción. Además, no se incluye AXA COLPATRIA (SOAT), sino SEGUROS DEL ESTADO (SOAT).

Apartadó (Ant.), 11 de agosto de 2022

Señores
JUZGADOS CIVILES
ENTIDADES PÚBLICAS
ORGANIZACIONES PRIVADAS
E. S. D.

conferimos PODER ESPECIAL amplio y suficiente

al abogado HÉCTOR GIOVANNY DAZA FIGUERO [sedafi-
apartado@gmail.com], para que, en nuestro nombre y representación, adelante todo trámite prejudicial, judicial y de cobro de la condena, que sean necesarios hasta la obtención de indemnización de perjuicios de toda índole a que tengo derecho, por ser víctima de falla médica que derivó en amputación en todas las extremidades de Recaredo Gaviria Lorenzana, citando como intervinientes al Hospital Francisco Valderrama de Turbo (Ant.) y al Hospital San Vicente de Paúl en lo que les correspondiere y en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí (Ant.), Evaluamos IPS Ltda. Del Hospital de Montería, EPS Alianza Medellín Antioquia S.A.S., Savia Salud EPS y Seguros del Estado (SOAT)

5. **EL PODER** no se encuentra firmado por RECAREDO GAVIRIA LORENZANA, lo cual puede realizar por FIRMA A RUEGO ante notario. Se envió para tal fin desde el correo electrónico de la demandante FLOR MARÍA GAVIRIA RIVERO.
6. **En las pretensiones** se pide el pago de daño moral a título de PERJUICIO FISIOLÓGICO y VIDA EN RELACIÓN. Sin embargo, en el juramento estimatorio se incluye PERJUICIO PSICOLÓGICO en vez de PERJUICIO FISIOLÓGICO. **Situación que debe aclarar y corregir.** Amén de que **no es menester realizar juramento estimatorio en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados.**
7. De los acápites de PRUEBAS y ANEXOS, se indica que se presenta con la demanda un dictamen pericial, **pero el mismo no fue adosado.**
8. Los anexos –Historias Clínicas- se encuentran poco legibles, lo que imposibilita su valoración.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **en demanda integrada**. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

Finalmente se otorgará al abogado HECTOR GIOVANNY DAZA FIGUEREDO, la facultad para actuar frente al presente proveído. Se le reconocerá personería cuando se adose el poder conforme a las falencias señaladas en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDR al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **en demanda integrada**. Si no lo hiciera en esta forma, se rechazará la demanda.

TERCERO: OTORGAR personería al abogado HECTOR GIOVANNY DAZA FIGUEREDO, la facultad para actuar frente al presente proveído. Se le reconocerá personería cuando se adose el poder conforme a las falencias señaladas en precedencia.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db1c14eb11beac11c4e0a7a43b70d97598f50bf2e9560cf8636e7ff05afcf41**

Documento generado en 28/11/2022 09:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el expediente virtual de la presente demanda ejecutiva, con solicitud de retiro presentada por el abogado de la demandante. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GIL PAREJA & CIA S.C.A NIT: 901.230.718-4
DEMANDADOS	PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. NIT: 900.192.459-4
RADICADO	23001310300320220027100
ASUNTO	ACCEDER A SOLICITUD DE RETIRO DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho verifica que la referenciada demanda fue presentada de manera virtual y repartida a esta dependencia judicial y que, la solicitud de retiro **fue remitida** desde el correo indicado en la demanda (campopernettabogados@hotmail.com). Ver imágenes.

De: Campo Pernet Abogados S.A.S <campopernettabogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 11:53 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO: **SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.**

VII -NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado, ubicada en el Edificio las Flores, Calle 39 No. 43 - 123 Piso 9 Oficina H3, de Barranquilla, igualmente al correo electrónico campopernettabogados@hotmail.com

Así las cosas, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., por ser legal y procedente, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el abogado RUBEN CAMPO PERNETT, quien presentó la demanda en calidad de apoderado de la demandante, manifestándole al togado que, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el abogado RUBEN CAMPO PERNETT, quien presentó la demanda en calidad de apoderado de la ejecutante, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6623479e57beab823e5a07273f878607217a39d81544ee01b63a98ff6edcbf08**

Documento generado en 28/11/2022 09:40:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**